



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS CAUCA

Rosas, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, interpuesta en nombre propio por el señor ALDEMAR CARVAJAL CABRERA, en contra del señor REINEL DIAZ CABRERA, Con el fin de decidir sobre su admisión.

Revisado el escrito contentivo de la misma junto con sus anexos, advierte el Despacho que no reúne los requisitos enunciados por el artículo 82 y s.s. del C.G.P., toda vez que carece de:

1. No se anexó el certificado de tradición de la oficina del Registrador de instrumentos Públicos donde se establezca la denominación del predio, donde aparezcan inscritos como titulares de derechos reales sobre los inmuebles objeto de deslinde, como lo establece el artículo 400 inciso segundo del C.G.P.
2. La parte demandante no señaló en la demanda los linderos del predio de la parte demandada, objeto del proceso, ni se indicó la zona limítrofe que habrá de ser materia de la demarcación y no se allegó el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria o la zona de conflicto, conforme lo establece el artículo 401 en su numeral 3 del C. G.P. Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, se deberá integrar toda en un solo escrito, en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta y así evitar confusiones durante el transcurso del proceso.
3. El art. 26 del C.G.P. prescribe en su numeral 2º que la determinación de la cuantía se determina en los procesos de deslinde y amojonamiento por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante –documento que no fue aportado en la demanda expedido por IGAC.
4. Tampoco se arrió el documento que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos civiles (conciliación extrajudicial en derecho) de que reza el art. 38 de la Ley 640/01 (modificado por el art. 621 del C.G.P.).

Teniendo en cuenta los anteriores defectos, se declarará inadmisibile la demanda con el fin de que la parte demandante proceda de conformidad dentro de la oportunidad consagrada en el art. 90 del C. General del Proceso. –

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, interpuesta en nombre propio por el señor ALDEMAR CARVAJAL CABRERA, en contra del señor REINEL DIAZ CABRERA, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (Artículo 90 C.G.P.) .

NOTIFIQUESE

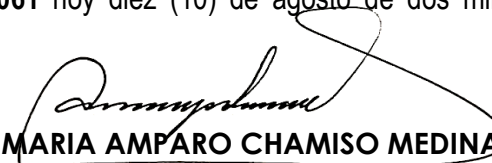
El JUEZ,


MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ
Juez Promiscuo Municipal

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ROSAS CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Número **061** hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria